

- d) Se prohibirá la monta itinerante.
 e) Se prohibirá la celebración de ferias, mercados, exposiciones y cualquier otra concentración de animales sensibles.
 f) El transporte de los animales de las especies sensibles dentro de la zona de vigilancia se supeditará a la autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. Las medidas en la zona de vigilancia se mantendrán, al menos, durante treinta días después de la eliminación de todos los animales de la explotación, en los términos previstos en el artículo 5.º y de la ejecución en la misma de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección.

Art. 10. Las medidas expresadas en los artículos 6.º, 8.º y 9.º podrán ser objeto de modificación cuando en la zona, región o comarca afectada se ejecuten campañas oficiales de prevención de la fiebre aftosa bajo las siguientes condiciones:

a) En cuanto al sacrificio obligatorio de todos los animales sensibles al virus de la fiebre aftosa dentro de la explotación afectada, quedará limitado aquél exclusivamente a todos los animales de las especies sensibles que no tengan constancia oficial de haber sido vacunados, o que, aún estando vacunados, se tenga sospecha fundada por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de que la cobertura inmunitaria sea insuficiente.

b) En cuanto a las carnes y a la leche procedentes de animales no infectados, ni sospechosos de estarlo, se autorizará que puedan ser objeto de tratamiento térmico apropiado y bajo control Veterinario oficial.

c) Dentro de las zonas de protección y vigilancia se procederá a la vacunación en anillo, prohibiéndose la vacunación o revacunación en la explotación afectada.

d) Quedará prohibida la sero-prevención y el sero-tratamiento con sueros específicos.

Art. 11. La repoblación de explotaciones con animales sensibles tendrá lugar de la siguiente forma:

a) En la explotación afectada, y dentro de la zona de protección descrita en el artículo 7.º, se podrá proceder a la repoblación con animales de tales explotaciones una vez transcurridos los treinta días siguientes al sacrificio del último animal enfermo o afectado, y tras haber realizado, bajo control veterinario oficial, las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación donde se produjo el foco.

b) En la zona de vigilancia descrita en el artículo 7.º se procederá a la repoblación de la explotación una vez transcurridos los veintidós días siguientes a la fecha del sacrificio de los animales sospechosos, y tras haber practicado las operaciones de limpieza y desinfección en la explotación afectada.

Art. 12. La declaración oficial de la enfermedad, así como la extinción de la misma, se realizará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En todo caso, la aparición de un foco de fiebre aftosa se comunicará de forma inmediata, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 13. El sacrificio obligatorio de animales que se realice en el foco infeccioso dará derecho al titular ganadero a una indemnización cuyo importe se calculará conforme a los precios medios reales del mercado español.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 302, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311 y 312 del Decreto de 4 de febrero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16443 REAL DECRETO 833/1989, de 7 de julio, por el que se deroga parcialmente la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

El apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se remite a la normativa establecida en el Real Decreto 2224/1985, de 20 de noviembre, sobre acceso a la Función Pública Local del personal contratado de colaboración temporal e interino de las Corporaciones Locales, en cuanto a la determinación del sistema de valoración de los servicios prestados por los contratados e interinos en las dos primeras convocatorias que se lleven a cabo para el acceso a cada una de las tres subescalas de que consta la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Sobre esta base, en las convocatorias efectuadas por Resoluciones de la Presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública, de 22 de diciembre de 1988, se regulaba dicho sistema de valoración de servicios prestados en términos acordes con las normas del Real Decreto 2224/1985, de 20 de noviembre, en cuyo artículo 3.º, apartado 3 se recoge la regla de aplicación consuntiva de los puntos obtenidos en la fase de concurso por el personal contratado e interino para la superación de los distintos exámenes de la fase de de la fase de oposición.

Sin embargo, y de acuerdo con los pronunciamientos contenidos en la sentencia número 67/1989, de 18 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de junio de 1989 se publica la Resolución del Instituto Nacional de Administración Pública, de 20 de junio de 1989, por la que se inicia el procedimiento de revisión de oficio, conforme al artículo 110.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de ciertos aspectos de dichas convocatorias, que venían a recoger la regla del artículo 3.º, 3, del Real Decreto 2224/1985, de 20 de noviembre, de acuerdo con la previsión contenida en la disposición transitoria quinta, apartado 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

En coherencia con dicha actuación, y con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, procede derogar la citada previsión normativa, a cuyo fin se orienta el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-Se deroga el inciso final del primer párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, quedando, en consecuencia, dicho párrafo, redactado así:

«El personal contratado e interino que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, hubiese venido prestando servicios en las Entidades Locales ejerciendo funciones que, de acuerdo con la normativa vigente, corresponden a funcionarios con habilitación de carácter nacional, y que participe en las dos primeras convocatorias de pruebas selectivas de acceso a la subescala correspondiente a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tendrá derecho a la valoración de los servicios prestados en los términos que señalen las respectivas convocatorias.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

16444 REAL DECRETO 834/1989, de 7 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y sus Organismos autónomos.

La entrada en vigor de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual ha supuesto una trascendental modificación del